SERNAC XI REGION
133
05 JUL. 2019
RECIBIDO

Del Rol N° 2845-2019.-

Coyhaique, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 33 y siguientes comparece doña LIZA ANDREA RIBOT GARCÍA, C.I. N° 15.336.796-5, labores de casa, domiciliada en Parcela 48 Camino Los Sauces de esta comuna de Coyhaique interponiendo querella infraccional a la ley N° 19.496 en contra de C DE A INGENIERIA S.P.A, nombre de fantasía "AMESTI" RUT 78.992.590-7. Representada conforme a lo dispuesto en el artículo 50C de la ley N° 19.1496, por su jefe de local o quien haga las veces de tal, domiciliada en calle Patriota José Miguel Carrera N° 6, Los Libertadores comuna de Colina. Funda su pretensión contravencional indicando que con fecha 25 de diciembre de 2018 compro de la querellada una estufa en su plataforma web www.amesti.cl por la suma de $402.231 suma que fue pagada en el acto; agrega que el producto lo recibió el 18 de enero de 2019 con abolladuras en el exterior y defectos en el tiraje por lo que dio cuenta al querellado para que realizara el cambio del producto y a su vez interpuso reclamo administrativo ante Servicio Nacional del Consumidor por los mismos hechos, sede en la que la querellada respondió a su requerimiento indicando que el producto fue retirado y que el nuevo calefactor sería enviado el 7 de febrero de 2018. Así indica que al recibir por segunda el producto, el día 19 de febrero de 2019, llegó nuevamente dañado por lo que solicitó al proveedor querellado la devolución de lo pagado por el producto sin embargo, hasta la interposición de la querella ello no había ocurrido. Por dichas consideraciones y previas citas legales solicita al Tribunal se condene a la querellada al máximo de las multas que la ley del rubro impone, con costas.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO COYHAIQUE

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 33 y siguientes la querellante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, solicitando por las mismas razones que fundan su acción infraccional, se condene a la demandada al pago de la suma total

de $1.402.231 o la suma que el Tribunal sirva fijar conforme al mérito del proceso, todo con reajustes intereses y costas.-

Que sin existir contestación o defensas a las acciones incoadas, en el escrito de fojas 59 y siguientes la demandante y el apoderado del demandado suscriben avenimiento en la materia civil de autos, oportunidad en que la querellante se desiste de su acción infraccional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al mérito del proceso, en especial antecedentes aportados por la querellante y la actitud de la querellada quien con objeto de resarcir los daños que hubieren provocado en el ámbito civil, suscribieron un acuerdo indemnizatorio; los hechos como asimismo la autoría del proveedor se encuentran configurados en autos, concluyéndose entonces en que los mismos configuran una infracción a la ley N° 19.496, en específico lo dispuesto en el artículo 12° y 23° del cuerpo legal citado, ello en tanto el proveedor en dos oportunidades entregó un producto con defectos sin que se haya devuelto la suma en dinero pagada por la consumidora manteniendo la custodia del vehículo de la querellante lo expuso a los daños provocados actuando con ello de forma negligente, con los resultados perniciosos ocurridos;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Iltma. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL PL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el pretérito artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a conformidad del referido consumidor, lo anterior conforme consta

del escrito de avenimiento de fojas 59 y siguiente; sirviendo ello a la vez de estímulo para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado al consumidor, único y exclusivo afectado con la inconducta desplegada por el proveedor querellado;

TERCERO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1°, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, "la causa proseguirá su curso en lo contravencional", pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1°, de la Ley N° 18.287;

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
COYHAIQUE

QUINTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil y , de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que se declara como responsable infraccional a la denunciada C de A INGENIERIA S.P. A. o "AMESTI " , representada en autos por don CRISTIAN DE AMESTI ARMAS, ambos ya individualizados en autos; **absolviéndosele sin embargo, de sanción** por haber arribado a acuerdo en la materia civil.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez Subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; autoriza la Secretaria subrogante, señora Sonia Riffo Garay.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO COYHAIQUE